

cutado, debe otra decima de esta segunda execucion, por ser otra deuda diversa, como se dice en el Derecho. (a) Y lo mismo se entiende por la misma razon, si aunque la que ha de dar en la misma especie fuere por diversa causa de la que antes se debia. Tambien se entiende lo mismo, dando el deudor otro en su lugar, que por él pague la deuda, quedando él libre de ella: pues por esta delegacion le contraxo otra nueva diferente: empero si solo dió otros obligados por él, como principales, ó fiadores, aunque sea concierto, que los demás que antes tenia dados, quedasen libres, y lo queden, como él no lo quede, sino antes quede obligado, no se debe otra decima; mas no lo quedando, si se debe; porque quedandolo, todo es una deuda, y no lo quedando es otra diversa, como consta de una Ley de Partida. (b)

14 No se debe decima, pagandose la deuda dentro de veinte y quatro horas de como se hiciere la execucion en persona del executado, y siendo hecha en ausencia de como se notificare en su persona, pudiendo, ser habido, y sino en su casa, y por la orden de una citacion, como lo dice una Ley (c) de la Recopilacion. Y lo mismo se entiende, mostrandole dentro del dicho termino contenido de la Parte, segun otra Ley de ella. (d) Tambien se entiende lo mismo, depositando la deuda dentro del dicho termino en persona abonada ante el Juez de la Causa, ó un Alcalde, ó por su ausencia un Regidor, con que dentro de tercero dia de como se hizo el deposito, el executado á su costa le haga saber al acreedor. Lo qual se entiende, salvo si huviere obligacion de hacer la paga en algun lugar particular diferente, como lo dice otra Ley de la Recopilacion. (e) Y si el executado dentro de este termino pagare, mostrate contento, ó depositare, como dicho es, parte de la deuda, no debe decima de la tal parte, segun otra Ley de la Recopilacion. (f) Y nota, que no se escusa el deudor de pagar la decima de la deuda con ofrecer al acreedor, y

(a) L. Si ita fidejussorem, & l. Si Graco, §. Stibicum, ff. de Fidejussor. * Parl. lib. 2. Rer. quot. c. fin. 6. p. §. unic. num. 23. citat. Rodrig. ubi sup. num. 19.

(b) L. 15. tit. 14. part. 5. * L. Sed & si, §. Non solum, ff. de Macedoniam, l. Stibicum, §. Si ab alio, ff. de Novation. citat. Rodrig. ubi proxim.

(c) L. 22. tit. 22. lib. 4. Recop. * Gutierr. lib. 3. Pract. quest. 22.

(d) L. 22. tit. 21. lib. 4. Recop. * Vela diss. 23. num. 65. Aceved. in citat. l. à num. 1. Bobad. Polit. lib. 5. c. 2. num. 25. Gutierr. lib. 1. Practic. quest. 33. Rodriguez ubi sup. num. 30.

(e) L. 23. tit. 21. lib. 4. Recop. * Bobad. lib. 1. cap. 13. num. 13.

(f) LL. 7. y 23. tit. 21. lib. 4. Recop.

darle bienes suyos, aunque sean apreciados, y contra su voluntad, y compelido los tomare, aunque sí con ella, y no lo siendo, como consta de lo que trahe (g) Bartulo, y de una Ley de la Recopilacion.

15 Si el acreedor pidiere execucion por mas de lo que se debiere, ó restare deber de la deuda, de la demasia ha de pagar la decima, y no el deudor, sino es de lo que debiere, ó restare deber, como lo dicen dos Leyes de la Recopilacion; (h) aunque protestando el deudor, quando pide la execucion, recibir en cuenta lo que pareciere haver cobrado, se escusa de pagar la decima de ello, como lo tienen (i) Antonio de Butrio, y Diego Perez: lo qual se entiende quando tuvo justa ignorancia en no saber lo que se havia cobrado, como se cobró por el difunto, cuyo heredero fuese, ó por su factor, ò otro, sin saberlo, ò otra semejante; porque no la teniendo, como quando el mismo que pide la execucion lo cobró, ó supo que estaba cobrado, no se escusa de pagar la decima de ello con esta protestacion, porque la que se hace contra la Ley no aprovecha sino de esta manera; ni de otra aprovecha la que se hace contra estas Leyes, que no solo requiere que se pida la execucion por lo que liquidamente se debiere, ó restare deber solamente, sino que tambien se jure por el acreedor, quando la pidiere, lo que es liquido, por evitar calumnias, y molestias, como lo dice (k) Gutierrez, y alegando otros por comun opinion, lo resuelve Parladorio.

16 Quando por Ley pertenece al Juez parte de la pena pecuniaria, en que el Reo es condenado, y un Juez empezó la Causa, y otro la feneció, hay dos contrarias opiniones, sobre qual de estos sea parte; porque una dice, pertenece al que la empezó, y otra al que la sentenció: de que se sigue la misma controversia, quando un Ministro hace la execucion, y otro la acaba; por cuya diferencia se ha de partir entre ellos. Y lo mismo se entiende, quando por una misma deuda se

(g) Bart. in l. Prator ait, §. Si quis paratus, ff. de Nov. oper. nunt. l. 22. tit. 21. lib. 4. Recop. * Avilés in cap. Præf. cap. 9. in glos. verb. Derechos, versio. Adde quod, n. 2. l. Item, §. Si quis paratus, ff. Quib. mod. pign. vel hypotec. gloss. in l. Residuum, Cod. de Distract. pignor. Rodrig. ubi sup. num. 31.

(h) L. 8. & 9. tit. 21. lib. 4. Recop. * Gut. lib. 1. Pract. quest. 129. num. 2.

(i) Ant. de Butr. lib. 2. de Libelli oblation. num. 3. Didac. Per. in l. 21. tit. 14. lib. 2. Ordinam. * Citat. Gutier. ubi prox. num. 3. Acev. in l. 8. tit. 21. lib. 4. Recop. num. 24. Paz in Prax. 4. p. 1. tom. c. 7. num. 4.

(k) Gut. lib. 1. Pract. Quest. 9. 129. n. 3. Parl. lib. 2. Rer. quot. c. fin. 6. p. §. unic. num. 32. & 33. * L. 8. & 9. tit. 21. lib. 4. Recop. Rodrig. sup. 6. 7. num. 24.

hicieron dos, ó mas execuciones por diferentes Ministros, pues el rustico parte por medio la cosa dudosa, que es gran exemplo para los prudentes. Y quando la execucion se hace por un Ministro, por requisitoria de otro por quien se pidió, aunque la decima de rigor de Derecho es del que requiere, como principal Ministro que es de la Causa, y no del requerido, que usa de sus veces, como su substituto, porque no puede sin el premio de su trabajo; de equidad se ha de partir entre ellos, cesante la costumbre que sobre esto huviere en el uno, y otro Juicio, que aquella se ha de guardar: así lo resuelve Parladorio, (a) alegando otros.

* 17 Si baxo de un mandamiento de execucion, y firma del Juez, se contienen muchas personas, y debitos, por que se pidió execucion á instancia de algun acreedor contra diversos deudores, se debe la decima por cada uno de estos, porque se contemplan muchas execuciones; y lo mismo se debe decir, siendo un mismo deudor de diversas cantidades; porque del mismo modo se debe integra la decima por qualquiera de ellas, segun se practica, y lo resuelve Antonio Gomez. (b)

SUMARIO DEL PARRAFO VEINTE y quatro. Esperas, y Quitas.

Esperas que concede el Principe, y Audiencias, num. 1.

Cómo se han de pedir las esperas á los acreedores, num. 2.

Cómo, y quando son obligados los acreedores á conceder esperas, num. 3.

Por qué termino se han de conceder las esperas, y se ha de dar fianza de pagar al plazo que se conceden, num. 4.

Cómo, y quando los acreedores son obligados á conceder quitas de las deudas, num. 5.

Quando no valen las quitas, ni esperas, ni se admiten, num. 6.

Si se puede renunciar este beneficio de esperas, y quitas, num. 7.

Orden que se ha de tener en fulminar la Causa de esperas, y quitas, num. 8.

* Si se debe conceder esperas, ó la concedida II. Part.

(a) Parlad. ubi sup. num. 34. 35. 36. & 37. * D. Salgad. 1. p. de Proteñ. cap. 3. num. 77. Gutier. lib. 1. Pract. quest. 128. numer. 3. & 4. Perez in l. 2. tit. 4. lib. 5. Ordin. in gloss. 1. verb. Executar. Avendañ. in c. 17. Prator. num. 9. vers. Quarto sequitur cum num. sequent. Avilés in cap. 10. Prator. in gloss. verb. Seletnas. Montalvo in l. 4. tit. 17. lib. 4. Fori, gloss. 69.

(b) Ant. Gom. lib. 2. Var. c. 11. n. 16.

(c) L. 33. tit. 18. part. 3.

(d) L. 33. tit. 18. p. 3. * D. Salg. 2. p. de Proteñ. c. 4. à num. 107. & 2. p. Labyr. c. 30. à num. 2. Vela dissert. 35. n. 141. Bob. lib. 3. Pol. c. 13. n. 10. Cast.

aproveche al deudor, que se hace sospechoso de fuga, num. 9.

* Cómo, quando, y en qué Salas se deben pedir las esperas en el Consejo, y en qué Tribunales se pueden, ó no conceder, n. 10.

Aunque no vale el Rescripto del Principe, en que remite la deuda al deudor, segun una Ley de Partida; (c) empero vale el en que le concede espera, aunque sea en perjuicio, y agravio del acreedor, dandole fianza de pagar al plazo prorogado, y no la dando no vale, segun otra Ley de Partida, (d) y las Audiencias Reales de las Indias, con causas legítimas, que hayan sucedido, pueden conceder esperas en especial, y no en general, por seis meses, y con fianzas, y por una vez sola, y no de otra manera, conforme una Ordenanza de la Audiencia. (e)

2 No teniendo el deudor bienes suficientes para la paga de sus deudas, antes de hacer cesion de bienes, y no despues, puede pedir á sus acreedores esperas por un plazo señalado, juntandolos todos en un lugar en uno para tratarlo, por ser substancia del hecho ayuntamiento, para tratar lo que toca en comun á muchos, y en particular á cada uno, y la mayor parte puede perjudicar á la menor; y si alguno estuviere ausente, basta citarlo; y si no pareciere, se puede hacer sin él, como consta de una Ley de Partida, (f) y su glosa Gregoriana.

3 Si todos los acreedores no se conformaren en uno en conceder la espera, vale en concediendolo la mayor parte en numero de personas, ó en numero de deudas, ó en la cantidad de ellas, ó quando fueren iguales en numero de personas, y en cantidad de deudas: en los cuales casos, los que no conceden la espera, están obligados á pasar por lo que hicieron los que la conceden, segun una Ley de Partida. (g)

4 Aunque por Derecho comun, el termino de la espera no podia pasar de cinco años; empero por el Real del Reyno ha de ser el que fuere concedido por los acreedores, aunque sea mayor, sin haver obligacion de dar fianzas de pagar al plazo de la espera, como

de Tert. c. 41. n. 101. & de Alim. c. 12. Gom. in leg. 1. Taur. n. fin. Guzm. de Evict. q. 2. à n. 50. & q. 10. à n. 24.

(c) Ordenanza 12. * Escol. Gazoph. Perub. lib. 1. cap. 10. Solorz. lib. 6. Polit. cap. 13. vers. En quanto.

(d) L. 5. tit. 15. p. 5. ibi gloss. * Guzm. de Evict. quest. 10. à num. 24. Escalon. ubi sup. Dian. tom. 6. tract. 5. resol. 31. & seqq. Vela dissert. 35. num. 141.

(e) L. 5. tit. 15. part. 5. * L. 7. tit. 19. lib. 5. Recop. D. Salg. 1. part. Labyrinth. cap. 7. n. 22. & 2. p. cap. 2. à num. 67. & 73. & cap. 30. à num. 53. & 62. Merlin. lib. 4. de Pignorib. lit. 5. q. 136. Gom. lib. 3. Variar. cap. 3. num. 63. Amat. lib. 1. Variar. cap. 22.

mo consta de una Ley de Partida, (a) y su glosa de Gregorio Lopez: lo qual se entien- de, no siendo el deudor Mercader, ò Tra- tante; porque siendolo, el termino de la es- pera no ha de pasar de cinco años; y para se le conceder, ha de dar fianzas de pagar al plazo, segun una Ley de la Recopila- cion. (b)

5 De la misma manera que el deudor, antes de hacer cesion de bienes, puede pedir espera, juntando para ello sus acreedores, y concediendosela los unos, han de pasar por ella los demás, que no la quisieron hacer; de la misma, juntandolos, y pidiendoles, antes de hacer cesion de bienes, que le quiten parte de las deudas, quitandosela uno, están obli- gados à quitarsela los demás, aunque no quie- ran, pagandoles lo demás; y han de pasar por la quita, rata por cantidad, de suerte, que no sea de toda la deuda, con que el que remite, y hace la mayor parte, no sea consanguineo del deudor, ni otro sospechoso, ni por remi- sion, y quita que hacen los acreedores, que no son hipotecarios, se perjudique à los que no lo son, en los bienes, especial, ò ge- neralmente hipotecados, en que no les perju- dican, como consta de una Ley de Partida, (c) y su glosa de Gregorio Lopez.

6 No valen los conciertos de esperas, y quitas que se hicieren à los cambios, Merca- deres, ò Tratantes, que se alzan con sus bie- nes, ò libros, siendo hecho despues de alza- dos, segun una Ley de la Recopilacion; (d) ni las que se les hicieren despues de haver quebrado, y faltado de sus creditos, metien- dose en las Iglesias, aunque no alcen bienes, ò libros, segun otra Ley de la misma Reco- pilacion. (e) Y no han de ser admitidos, ni oidos en razon de ellas, sino es estando presos con prisiones, hasta la conclusion de la Causa, sin ser dados en fiados; y manifestando los bie- nes que tuvieren, entregandolos con Mem- orial jurado de ellos, y de lo que se les debe, y debieren, y se ha de depositar; y encubrien- do algo, ò haciendo algun fraude, poniendo acreedor fingido, ò pagandole porque consi- enta, no gozan de este beneficio. Y lo mis-

mo, si se probare haver tomado algo fiado en los seis meses proximos que quebraren, ò empezaren estos Pleytos, como lo dice otra Ley de la Recopilacion. (f) Y lo mismo se ha de decir en los que no son cambios, Merca- deres, y Tratantes, quanto al fraude en alzar bienes, ò poner acreedor fingido, ò pagan- dolo porque consienta, ò otro fraude, ò si- mulacion, por haver la misma razon, mas no en lo demás, por no la haver.

7 Este remedio de las esperas, y quitas se puede renunciar por el deudor; y renun- ciandole, no goza de él, pues es Derecho in- troducido en su favor, que cada uno puede renunciar, como se dice en él. (g)

8 La espera, ò quita, que hacen los acree- dores que la conceden con los recaudos de sus deudas, se han de presentar por la parte del deudor ante el Juez, pidiendo se compe- la à los demás que no la quieren hacer la ha- gan, y pasen por ella, de que se les dá trasla- do, y alegando de justicia, y se recibe à prue- ba, sigue, y determina la Causa ordinaria- mente, y por Via Ordinaria; y por serlo de la determinacion, y sentencia que sobre ello se diere, há lugar apelacion.

* 9 No se debe conceder espera, ni la concedida aprovecha à el deudor, que se ha- ce sospechoso de fuga; y asi, aunque el Prin- cipe la conceda, no se puede estar à ella, por- que padece vicio; de forma, que si huviese tenido presente la fuga, no la huviera conce- dido, ò con dificultad lo huviera hecho, co- mo dice Surdo; (h) porque la subrepcion vicia ipso jure el Rescripto de gracia, como dice Felino. (i)

* 10 Las esperas que se piden en el Con- sejo por los deudores, se despachan en la Sala de Justicia; las que son de Justicia, y las que son de Gracia, en Sala de Gobierno; y aunque antes se despachaban por encomien- da, hoy no se puede hacer, sino es dando quenta en una de las dos Salas, como se dis- puso por un Auto acordado. (k) Y estas espe- ras no se pueden conceder en las Chancille- rias, como consta de una Ley Real, y lo re- suelven Bobadilla, Velasco, y Salgado, ni

(a) L. 5. gloss. 3. & 4. tit. 15. p. 1. * Franch. de- cis. 22. Rodrig. de Execut. cap. 8. num. 35. Parlador. lib. 2. Rer. quot. cap. fin. 5. p. 5. 7. num. 8. & 9. Paz in Prax. 4. p. tom. 1. c. 6. Villadieg. Politic. c. 2. n. 165.
(b) L. 5. tit. 19. lib. 5. Recopil. * D. Salgad. 2. p. Labyrinth. cap. 30. num. 2.
(c) L. 6. tit. 15. part. 5. ibi gloss.
(d) L. 2. tit. 19. lib. 5. Recopil. * Bolero de De- coñtor. tit. 1. quest. 13.
(e) L. 6. tit. 19. lib. 5. Recop. * Bobad. Polit. lib. 3. cap. 14. num. 70. Valeron de Transactionibus, tit. 4. cap. 8. à num. 7. Villad. Polit. lib. 2. num. 172. Gutier. lib. 1. Practic. quest. 1. & seqq. Pareja de Instrument.

tit. 2. resolut. 9. num. 34. Gom. Variar. 2. p. cap. 11. num. 57. Cev. Comm. quest. 683. Cened. collect. 54. part. 2. num. 5. Strac. de Mercator. tit. de Decoñtor. 6.
(f) L. 7. tit. 19. lib. 5. Recop. * Bobad. ubi sup. num. 62. Rodrig. de Execut. quest. 8. numer. 41. Bar- bos. in l. Maritum, ff. Solut. matrim. num. 87. Cevall. q. 683. Noger. allegat. 10. num. 70. Carlev. de Jud. tit. 3. disp. 6. numer. 34. Grat. Discept. cap. 527. Ro- drig. supr. num. 4. Valeron ubi supr.
(g) L. Si quis in conscribendo, Cod. de Pactis.
(h) Surd. cons. 307. (i) Felin. in c. ad Audientiam.
(k) Aut. 44. fol. 110. buelta, fecha 25. de Ene- ro de 1691.

(a) ni los del Consejo de Hacienda pueden con- cederlas à los deudores del Fisco, sin consul- tar primero sobre ello al Rey, segun una Ley Real; (b) salvo en el Tribunal de la Contadu- ria Mayor de Quantas, que se les concede fa- cultad para que puedan dar esperas moderadas hasta en cantidad de 300. maravedis, segun una Ley Real. (c)

* Y por lo que mira à todo lo demás, que puede ocurrir sobre moratorias, y esperas con- cedidas, ò que se huvieren de conceder, asi por los acreedores, como por el Consejo, se puede vér lo que trahe el señor Don Francisco Salga- do en su Labyrintho, 2. p. cap. 30. por todo.

SUMARIO DEL PARRAFO VEINTE y cinco. Cesion de bienes.

Cesion de bienes, quanto à su esencia, y quién la puede hacer, num. 1.

Si los Arrendadores de Rentas Reales, y sus fiadores, y abonadores pueden hacer cesion de bienes, num. 2.

Si se puede hacer cesion de bienes por deuda, que decienda de delito, ò quasi delito, num. 3.

Quando el Juez puede remitir la condenacion de pena pecuniaria aplicada al Fisco, num. 4.

Si el que enagena los bienes en fraude de sus acreedores, puede hacer cesion de bienes, n. 5.

Si el que usó del remedio de la espera puede des- pues usar del de la cesion de los bienes, n. 6.

Si se puede renunciar el beneficio de la cesion de bienes, num. 7.

Cómo se ha de hacer la cesion de bienes, num. 8.

Si el deudor ha de estar preso para hacer esta cesion, y si por ella se perjudica à los acreedo- res no citados, num. 9.

Dentro de qué tiempo se ha de hacer la cesion de bienes, y quando es habido por hecho, y el acreedor ha de alimentar al deudor, n. 10.

Efecto de la cesion de bienes, num. 11.

Quando se hace cesion de bienes, qué se ha de hacer de los del deudor, num. 12.

Cómo el deudor ha de ser entregado al acreedor, ò acreedores, para servirse de él, n. 13.

Si el marido ha de ser entregado à la muger, y el hijo de familias al padre, n. 14.

Orden que se ha de tener en fulminar la Causa de la cesion de bienes, num. 15.

* Si sentenciado el Pleyto, ò Instancia sobre la cesion de bienes, y dado el Superior sen- tencia, se puede executar sin embargo de suplicacion, num. 16.

* Si el beneficio de la cesion le compete à los hombres de negocios, Mercaderes, ò sus Fac- tores, ò cambios públicos, num. 17.

* Si los Eclesiasticos pueden hacer cesion de bienes, y qué beneficio es el que gozan, n. 18.

* Si el deudor que hizo cesion de bienes, puede arrepentirse, estando la cosa integra, n. 19.

Cesion de bienes es un remedio, que el De- recho introduxo en favor del deudor pre- so por deudas, para salir de la prision, y eva- dirse de la molestia de ella, cediendo, y tras- pasando sus bienes à los acreedores, y renun- ciando la prision para salir de ella, como consta de una Ley de Partida, (d) y otras de la Re- copilacion. La qual cesion regularmente pue- de hacer qualquier deudor preso por deuda, como se dice en otra Ley de Partida. (e)

2 Los Arrendadores de las Rentas Rea- les, y sus Fiadores, Abonadores, no pueden hacer cesion de bienes, sino que han de es- tar presos hasta que paguen, como lo dice otra Ley de la Recopilacion, (f) aunque la pueda hacer otro qualquier deudor del Rey, ò su Fisco, como lo dice Diego Perez, (g) y se prueba en una Ley de la Recopilacion, se- gun Acevedo.

3 Aunque el deudor por deuda, que de- cienda de delito, ò quasi delito, pueda ha- cer cesion de bienes, por el interés de la Parte damnificada, no la puede empero hacer por la pena pecuniaria, que por él se impo- ne, por lo que toca à la vindicta pública, si- no que no la pagando, se ha de comutar, y convertir en pena corporal, como consta de una Ley de la Recopilacion, (h) y proban- dolo en Derecho, lo resuelven Gregorio Lo- pez, y Paz; aunque esta comutacion no pro- ceede en personas nobles, segun Covarrubias, (i) ni en Clerigos, segun Bernardo Diaz de Lugo, (k) y Salcedo.

Quan-

(a) L. 15. tit. 5. lib. 2. Recopil. Bobadill. Politic. lib. 2. cap. 16. num. 125. Velasc. de Privileg. pauper. Salgad. 2. part. Labyrinth. cap. 30. Tretaciñq. Variar. 3. tit. de Solut. res. 1.

(b) L. 2. cap. 7. tit. 2. lib. 9. Rec.

(c) L. 36. cap. 16. tit. 5. lib. 9. Recop.

(d) L. 4. tit. 15. part. 5. l. 4. 5. 6. & 7. tit. 16. lib. 5. Recop.

(e) L. 1. in princip. tit. 15. part. 5.

(f) L. 5. tit. 9. lib. 9. Recop. * D. Solorz. de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 1. cap. 20. num. 67. D. Salg. in Labyrinth. credit. 1. part. cap. 7. numer. 10. Flor. de Men. lib. 1. Variar. quest. 21.

(g) Didac. Per. in l. 1. gloss. fin. tit. 4. lib. 2. Or- din. l. 6. tit. 16. lib. 5. Recop. Aceved. in l. 5. num. 7. tit. 16. lib. 5. Recop. * Balmas. de Collect. quest. 12.

(h) L. 9. tit. 16. lib. 5. Recop. Gregor. Lop. in l. 4. gloss. 4. tit. 15. part. 5. Paz in Practic. 1. tom. 4. p. cap. 5. num. 17. & 18. * Anton. Gom. lib. 2. Variar. cap. 11. num. 51. Cevall. cas. 77. Robert. lib. 2. Rer. jud. cap. 15. Dian. tom. 6. tract. 5. resolut. 2. Valenz. in l. Nemo carcere 2. Cod. de Exaction. tirburor. lib. 10. num. 5. D. Covarr. lib. 2. Variar. cap. 1. n. 1. Baez. de Inop. debitor. cap. 1. ex num. 25.

(i) Covar. lib. 2. Variar. cap. 6. num. 4.

(k) Diaz in Pract. Crim. c. 142. n. 4. ibi Salc. litt. D.